



Expediente: **SCQ-131-1106-2023**
Radicado: **RE-03578-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/08/2023** Hora: **14:13:09** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-1106-2023 del 19 de julio de 2023, el interesado denunció que *"se está tumbando una franja de bosque natural con un movimiento de tierra que se realiza con maquinaria amarilla para conformación de explanación."* Lo anterior en el sector Alto Bonito, en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 31 de julio de 2023 a la vereda Las Cruces del municipio de El Santuario, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-05055 del 14 de agosto de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 31 de julio del 2023 se realizó una visita a los predios identificados con FMI 018-97422 y 018-293 ubicados en el municipio de El Santuario vereda Valle de María, para dar atención a la queja SCQ-131-1106-2023."

La visita fue acompañada por el señor Alirio Salazar Giraldo, en calidad de interesado.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

Durante el recorrido se pudo establecer que se realizó un movimiento de tierras, el cual incluye un corte de un talud, adicionalmente se encontró que quien está realizando la actividad realizó un aprovechamiento forestal de especies nativas que son las que predominan en los predios, para la cual no se encontró autorización en las bases de datos de la corporación.

Quien desarrolló la actividad se presume propietario (a) del predio FMI 018-293; sin embargo, no solo realizó intervenciones en su predio sino también en el predio del quejoso, el señor Alirio propietario del predio Predio FMI 018-97422.

Por su parte, la tierra producto del banqueo se dispuso sobre una zona pendiente boscosa, afectando los individuos arbóreos, pues muchos de ellos se observan ladeados y sus raíces cubiertas con el suelo limoso, que por su alta humedad empiezan a ahogar las raíces de los árboles, pudiendo ocasionar problemas fitosanitarios. Así mismo, tampoco se evidencian obras de control, observándose el arrastre de sedimento debido a las precipitaciones por efecto de la escorrentía natural hacia otra fuente hídrica.

*Además, se observan varios tocones, troncos y ramas producto de una tala de árboles en la zona boscosa ubicada entre las coordenadas geográficas -75°13'41.15"W 6°6'59"N y -75°13'44.60"W 6°6'59.82"N, en donde se aprovecharon aproximadamente 20 individuos de especies nativas, observando en la cobertura existente especies como chagualos, cargagua (*Clethra* sp.) y helechos arborescentes (*Cyathea* sp.).*

Se desconoce si en el predio se cuenta con licencia para dicho movimiento, puesto que no se encontró información sobre este al momento de la visita. (...)"

Y además se concluyó lo siguiente:

*"En los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. FMI 018-97422 y 018-293, ubicados en el sector conocida como Alto Bonito, vereda Las Cruce del municipio de El Santuario, se realizaron actividades de movimientos de tierra en un área aproximada de 800 m²; intervenciones que no cuentan con las medidas de manejo ambiental correspondientes, pues el terreno se encuentra completamente expuesto, evidenciando la formación de procesos erosivos superficiales, ocasionando arrastre de sedimento hacia las fuentes hídricas cercanas, pues no hay obras de control para la retención de material. Por su parte, se evidencia una zona boscosa de alta pendiente afectada, pues el material producto del banqueo fue dispuesto sobre los árboles, generando que estos se ladeen y que tengan problemas fitosanitarios; adicionalmente, se realizó una tala de árboles de aproximadamente 20 individuos de especies nativas, logrando identificar especies como chagualos, cargagua (*Clethra* sp.) y helechos arborescentes (*Cyathea* sp.)."*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-97422 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 16 de agosto de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que el señor Rodrigo Salazar Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.206 se registra como titular del derecho real de dominio del predio.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-293 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 16 de agosto de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que los señores Juan Manuel Giraldo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.381.494 y Arturo de Jesús García identificado con cédula de ciudadanía No. 7.507.861, se registran como titulares del derecho real de dominio del predio.

Que en fecha 16 de agosto de 2023, se verificó información del señor Juan Manuel Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 70.381.494 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionado presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 27 de enero de 2021.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 16 de agosto de 2023 se constató en cuanto a los predios identificados con FMI 018-97422 y 018-293 que no cuenta con Plan de Acción Ambiental, ni permiso o autorización para las actividades adelantadas en el predio, ni asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare dispone:

"por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", dispone en su artículo 4, lo siguiente:

"... Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos."

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales."

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, dispone:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."}

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. "Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;
(...)"

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05055 del 14 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, actividades adelantadas en un área de 800 m² en los predios identificados con FMI 018-97422 y 018-293 localizados en el sector Alto Bonito, en la vereda Las Cruces del municipio de El Santuario. Toda vez que en la visita realizada el día 31 de julio de 2023, por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-05055 del 14 de agosto de 2023 se evidenció 1) que en las actividades de movimientos de tierras adelantadas en los predios, no cuentan con medidas de manejo correspondientes, toda vez que el terreno se encuentra completamente expuesto, lo cual genera la formación de procesos erosivos superficiales, ocasionando arrastre de sedimento hacia las fuentes hídricas cercanas, debido a que no hay obras de control para la retención de material, y 2) se observó una zona boscosa de alta pendiente afectada, pues el material producto del banqueo fue dispuesto sobre los árboles, lo cual está generando que estos se ladeen y tengan problemas fitosanitarios.
2. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está adelantando en los predios identificados con FMI 018-97422 y 018-293 localizados en el sector Alto Bonito, en la vereda Las Cruces del municipio de El Santuario, toda vez que, en la visita realizada el día 31 de julio de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-05055 del 14 de agosto de 2023, se evidenció la tala de aproximadamente 20 individuos forestales de especies nativas en las coordenadas geográficas 75°13'41.15"W 6°6'59"N y -75°13'44.60"W 6°6'59.82"N y verificadas las bases de datos corporativas no se encontraron permisos ambientales que amparen tales intervenciones.

La medida preventiva se impone al señor ARTURO DE JESÚS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.507.861 en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 018-293.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1106-2023 del 19 de julio de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-05055-2023 del 14 de agosto de 2023.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 16 de agosto de 2023, para los predios identificados con FMI: 018-97422 y 018-293
- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES del 16 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **ARTURO DE JESÚS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.507.861, de las siguientes actividades, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:

1. La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, actividades adelantadas en un área de 800 m² en los predios identificados con FMI 018-97422 y 018-293 localizados en el sector Alto Bonito, en la vereda Las Cruces del municipio de El Santuario. Toda vez que en la visita realizada el día 31 de julio de 2023, por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-05055 del 14 de agosto de 2023 se evidenció **1)** que en las actividades de movimientos de tierras adelantadas en los predios, no cuentan con medidas de manejo correspondientes, toda vez que el terreno se encuentra completamente expuesto, lo cual genera la formación de procesos erosivos superficiales, ocasionando arrastre de sedimento hacia las fuentes hídricas cercanas, debido a que no hay obras de control para la retención de material, y **2)** se observó una zona boscosa de alta pendiente afectada, pues el material producto del banqueo fue dispuesto sobre los árboles, lo cual está generando que estos se ladeen y tengan problemas fitosanitarios.
2. El **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está adelantando en los predios identificados con FMI 018-97422 y 018-293 localizados en el sector Alto Bonito, en la vereda Las Cruces del municipio de El Santuario, toda vez que, en la visita realizada el día 31 de julio de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-05055 del 14 de agosto de 2023, se evidenció la tala de aproximadamente 20 individuos forestales de especies nativas en las coordenadas geográficas 75°13'41.15"W 6°6'59"N y -75°13'44.60"W 6°6'59.82"N y verificadas las bases de datos corporativas no se encontraron permisos ambientales que amparen tales intervenciones.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ARTURO DE JESÚS GARCÍA** para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. **RESPETAR** la ronda hídrica de protección del cuerpo de agua que discurren por el predio, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

De querer realizar cualquier tipo de intervención tanto del cauce principal como en la zona de protección, se deben tramitar previamente los respectivos permisos ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes.

3. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce de las fuentes hídricas.
4. **REALIZAR** limpieza manual a la fuente hídrica que discurre por el predio, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
 - Las actividades de limpieza no pueden profundizar ni ampliar el cauce natural de las fuentes hídricas.
5. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas, principalmente las áreas pendientes, y realizar un manejo de adecuado de aguas lluvias y de escorrentía, para evitar la formación de procesos erosivos.
6. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, orillos y hojarasca deben disponerse adecuadamente; podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas.
7. **ABSTENERSE** de realizar quemas de los residuos producto de la tala de individuos forestales realizada. Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra prohibido por el Decreto 1076 de 2015.

8. **ALLEGAR** copia de permisos o autorizaciones otorgados por el municipio de El Santuario, para los movimientos de tierra adelantados en el predio identificado con FMI: 018-97422 y 018-293 localizados en la vereda Las Cruces del municipio de El Santuario.
9. **INFORMAR** a esta Corporación si las actividades adelantadas en los predios, referentes a la tala de aproximadamente 20 individuos forestales de especies nativas, cuentan con permiso otorgado por autoridad ambiental competente.
10. **REALIZAR** la restauración de los individuos intervenidos, equivalente a un aproximado de 20 árboles nativos talados, por lo tanto, la restauración será en una proporción de 1:4, es decir, por cada árbol se deberán sembrar 4 árboles nativos, para un total de **80 árboles nativos**.
11. **RETIRAR** el excedente de sedimentos que se encuentra afectando varios individuos arbóreos, en especial su base o raíces, las cuales se encuentran cubiertas con material producto del movimiento de tierras realizado.

La información solicita deberá ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1106-2023.

PARAGRAFO 1°: Las especies recomendadas para la restauración son: Hojas de pantano, orejas de elefante, Sauces, Quebrabarriga, Chagualos y Sietecueros, o en su defecto, especies nativas propias de la zona. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 40 centímetros de altura.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 3°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 4°: Se advierte que los predios cuentan con helechos arborescentes (*Cyathea* sp) los cuales presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA), *"por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda"* y el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio

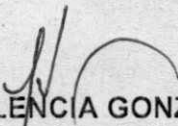
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ARTURO DE JESUS GARCIA**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al municipio de **EL SANTUARIO**, con la finalidad de que haga las verificaciones de su competencia en relación a las actividades de índole urbanístico.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-1106-2023

Fecha: 17/08/2023

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Z

Dependencia: Servicio al cliente